

**REGLAMENTO (CE) Nº 1498/2002 DE LA COMISIÓN****de 21 de agosto de 2002****por el que se establecen las disposiciones de gestión de los contingentes cuantitativos aplicables en 2003 a determinados productos originarios de la República Popular China**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 520/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, por el que se establece un procedimiento de gestión comunitaria de los contingentes cuantitativos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 138/96 <sup>(2)</sup> y, en particular, los apartados 3 y 4 de su artículo 2, el apartado 3 de su artículo 6 y sus artículos 13, 23 y 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo, en su Reglamento (CE) nº 519/94, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 1765/82, (CEE) nº 1766/82 y (CEE) nº 3420/83 <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1138/98 <sup>(4)</sup>, instauró contingentes cuantitativos anuales para determinados productos originarios de la República Popular China indicados en el anexo I del presente Reglamento.
- (2) La Comisión ha adoptado una propuesta de Reglamento del Consejo relativo a un mecanismo de salvaguardia transitorio aplicable a las importaciones de determinados productos originarios de la República Popular China y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 519/94 del Consejo relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros [COM(2002) 342 final]. El Consejo aún no ha adoptado esta propuesta de Reglamento del Consejo, que, entre otras cosas, establece un incremento de los contingentes para los años 2002 y 2003, que refleja el calendario de eliminación gradual establecido en el Protocolo de adhesión de China a la OMC. Por consiguiente, la asignación de contingentes del presente Reglamento de la Comisión se sigue basando en el anexo II del Reglamento (CE) nº 519/94. Una vez se adopte el Reglamento del Consejo mencionado anteriormente, la Comisión aumentará el contingente como corresponda.
- (3) Las disposiciones del Reglamento (CE) nº 520/94 son aplicables a dichos contingentes.
- (4) La Comisión, en consecuencia, adoptó el Reglamento (CE) nº 738/94 <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 983/96 <sup>(6)</sup>, por el que se establecen las disposiciones generales de aplicación del Reglamento (CE) nº 520/94. Estas disposiciones se aplican a la gestión de los contingentes anteriormente mencionados sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento.
- (5) Ciertas características de la economía china, el carácter estacional del suministro de determinados productos y

los plazos de transporte hacen que las transacciones comerciales de productos sujetos a contingentes se decidan, por regla general, antes de que se inicie el año contingentario. Por consiguiente, es importante evitar que obstáculos de carácter administrativo unidos a las dificultades generadas por los contingentes dificulten a los importadores la realización de las importaciones previstas. Por lo tanto, es conveniente que se aprueben, antes de que se inicie el año contingentario, las disposiciones de gestión y asignación de los contingentes que se abrirán en 2003 con objeto de que no se vea afectada la continuidad de los intercambios comerciales.

- (6) Previo examen de los diferentes métodos de gestión previstos por el Reglamento (CE) nº 520/94, procede utilizar el método basado en la consideración de los flujos tradicionales de intercambios. Con arreglo a este método, los contingentes se dividen en dos partes, una correspondiente a los importadores tradicionales y la otra a los demás solicitantes.
- (7) La experiencia demuestra que este método resulta el más adecuado para garantizar la continuidad de las transacciones comerciales para los agentes comunitarios afectados y evitar perturbaciones del comercio.
- (8) El período de referencia utilizado para la asignación de la parte del contingente reservada a los importadores tradicionales en los reglamentos anteriores de gestión de los contingentes no puede ser actualizado. Los años 2000 y 2001 se caracterizaron por ciertas distorsiones, sobre todo el aumento de las solicitudes de un Estado miembro en más del doble, lo que dio como resultado una considerable reducción de las asignaciones de cada uno de los importadores no tradicionales de todos los Estados miembros. Los años 1998 y 1999 son los años recientes más representativos de la tendencia normal de flujos comerciales de los productos en cuestión. Los importadores tradicionales deberán demostrar, por consiguiente, que han importado productos originarios de China y cubiertos por los contingentes en cuestión durante los años 1998 o 1999.
- (9) Para la atribución de la parte del contingente reservada a los demás importadores, la experiencia ha demostrado que el método previsto en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 520/94, basado en el orden cronológico de llegada de las solicitudes, puede resultar inadecuado. Por ello, ateniéndose al apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 520/94, parece apropiado a estos efectos prever una atribución en proporción a las cantidades solicitadas sobre la base del examen simultáneo de las licencias de importación efectivamente presentadas, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 520/94.

<sup>(1)</sup> DO L 66 de 10.3.1994, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 21 de 27.1.1996, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 67 de 10.3.1994, p. 89.<sup>(4)</sup> DO L 159 de 3.6.1998, p. 1.<sup>(5)</sup> DO L 87 de 31.3.1994, p. 47.<sup>(6)</sup> DO L 131 de 1.6.1996, p. 47.

- (10) Como se especifica en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1344/2001 de la Comisión <sup>(1)</sup>, la Comisión considera necesario que los operadores que realicen solicitudes en calidad de importadores no tradicionales y que respondan a la definición de personas vinculadas en el sentido del artículo 143 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión <sup>(2)</sup> sólo puedan presentar una única solicitud de licencia para cada contingente reservado para importadores no tradicionales. Para excluir las solicitudes de carácter especulativo, la cantidad que puede solicitar cada importador no tradicional debe limitarse a un volumen determinado.
- (11) En atención al hecho de que el número de importadores tradicionales ha aumentado con relación al número de importadores no tradicionales, es oportuno aumentar la cuota reservada a los importadores tradicionales del 70 al 75 %, y reducir la cuota de los importadores no tradicionales del 30 al 25 %.
- (12) También parece oportuno transferir a los importadores tradicionales las cantidades no utilizadas por los importadores no tradicionales, con objeto de garantizar que tales cantidades puedan asignarse todavía en el año en que se atribuyeron.
- (13) A efectos de la atribución de los contingentes conviene fijar el período respectivo de presentación de las solicitudes de licencia de importación por parte de los importadores tradicionales y de los demás importadores.
- (14) Los Estados miembros deben informar a la Comisión sobre las solicitudes de licencia de importación recibidas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 520/94. Los datos relativos a las importaciones anteriores de los importadores tradicionales deben expresarse en la unidad del contingente de que se trate.
- (15) Dadas las características propias de las transacciones comerciales de los productos sometidos a contingentes y especialmente de la duración del transporte de las mercancías, resulta oportuno disponer que el plazo de validez de la licencia de importación expire el 31 de diciembre de 2003.
- (16) Estas medidas se ajustan al dictamen emitido por el Comité de gestión de contingentes instituido en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 520/94.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El presente Reglamento establece para el año 2003 las disposiciones específicas relativas a la gestión de los contingentes cuantitativos mencionados en el anexo II del Reglamento (CE) nº 519/94.

El Reglamento (CE) nº 738/94 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 520/94 será aplicable sin perjuicio de las disposiciones particulares del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO L 187 de 10.7.2001, p. 31.

<sup>(2)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

#### Artículo 2

1. Los contingentes cuantitativos mencionados en el artículo 1 se atribuirán aplicando el método basado en la consideración de los flujos tradicionales del comercio a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 520/94.
2. La parte de cada contingente cuantitativo reservada respectivamente a los importadores tradicionales y a los demás importadores se indica en el anexo I del presente Reglamento.
3. a) La parte reservada a los demás importadores deberá asignarse aplicando el método de reparto en proporción a las cantidades solicitadas. La cuantía o el valor que podrá requerir cada solicitante no será superior a la cuantía o valor indicados en el anexo II.
- b) Los operadores considerados personas vinculadas con arreglo a la definición del artículo 143 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 por el que se establece el código aduanero comunitario, sólo podrán presentar una solicitud de licencia para la parte del contingente reservada para los importadores no tradicionales en relación con las mercancías descritas en su solicitud. Aparte de la declaración requerida en la letra g) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 738/94, modificado por el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 983/96, la solicitud de licencia para el contingente no tradicional deberá contener una declaración del solicitante que asegure que éste no está vinculado con ningún otro operador que solicite el contingente no tradicional en cuestión.
- c) Las partes de las cantidades reservadas a los importadores no tradicionales que queden sin asignar se añadirán a las cantidades reservadas para los importadores tradicionales.

#### Artículo 3

Las solicitudes de licencia de importación se presentarán durante el período comprendido entre el día siguiente al de la publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y el 21 de octubre de 2002 a las 15.00 horas, hora de Bruselas, a las autoridades administrativas competentes mencionadas en el anexo III del presente Reglamento.

#### Artículo 4

1. A efectos de la asignación de la parte de cada contingente reservada a los importadores tradicionales se considerarán como tales a los operadores que puedan justificar haber efectuado importaciones en los años civiles 1998 o 1999.
2. Los justificantes a los que alude el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 520/94 deberán referirse al despacho a libre práctica durante los años civiles 1998 o 1999, según lo indique el importador, de los productos originarios de la República Popular China cubiertos por los contingentes a que se refiera la solicitud.

3. Como alternativa a los justificantes mencionados en el primer guión del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 520/94, el solicitante podrá adjuntar a su solicitud un justificante extendido y certificado por las autoridades nacionales competentes sobre la base de los datos aduaneros disponibles como prueba de las importaciones de los productos de que se trate efectuadas durante los años civiles de 1998 o 1999 por él o, en su caso, por el agente de cuya actividad se haya hecho cargo.

*Artículo 5*

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos relativos al número y al volumen global de las solicitudes de licencias de importación y, en el caso de solicitudes presentadas por importadores tradicionales, el volumen de las importaciones anteriores realizadas por ellos mismos durante cada uno de los años del período de referencia señalado en el apartado 1 del artículo 4 del presente Reglamento. Deberán hacerlo

antes del 4 de noviembre de 2002, a las 10.00 horas (hora de Bruselas).

*Artículo 6*

La Comisión determinará los criterios cuantitativos que deberán aplicar las autoridades nacionales competentes para satisfacer las solicitudes de los importadores, a más tardar el 25 de noviembre de 2002.

*Artículo 7*

La vigencia de las licencias de importación será de un año a partir del 1 de enero de 2003.

*Artículo 8*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de agosto de 2002.

*Por la Comisión*

Pascal LAMY

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

## Asignación de los contingentes

Designación del producto	Código SA/NC	Parte reservada a los importadores tradicionales	Parte reservada a los demás importadores
Calzado, de los códigos SA/NC	ex 6402 99 <sup>(1)</sup>	29 363 611 pares (75 %)	9 787 870 pares (25 %)
	6403 51 6403 59	2 096 250 pares (75 %)	698 750 pares (25 %)
	ex 6403 91 <sup>(1)</sup> ex 6403 99 <sup>(1)</sup>	9 090 000 pares (75 %)	3 030 000 pares (25 %)
	ex 6404 11 <sup>(2)</sup>	13 671 585 pares (75 %)	4 557 195 pares (25 %)
	6404 19 10	23 923 287 pares (75 %)	7 974 429 pares (25 %)
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana clasificados en el código SA/NC	6911 10	36 068 toneladas (75 %)	12 022 toneladas (25 %)
Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana, del código SA/NC	6912 00	27 287 toneladas (75 %)	9 096 toneladas (25 %)

<sup>(1)</sup> Excepto el calzado de tecnología especial: calzado de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que poseen características técnicas como, por ejemplo, almohadillas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

<sup>(2)</sup> Excepto:

- a) el calzado diseñado para la práctica de una actividad deportiva que esté, o pueda estar, provisto de clavos, tacos, ataduras, tiras o dispositivos similares, con suela no inyectada;
- b) el calzado de tecnología especial: calzado de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que poseen características técnicas como, por ejemplo, almohadillas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

## ANEXO II

**Cantidad máxima que puede solicitar cada importador distinto de los tradicionales**

Designación del producto	Código SA/NC	Cantidad máxima predeterminada
Calzado, de los códigos SA/NC	ex 6402 99 <sup>(1)</sup>	5 000 pares
	6403 51 6403 59	5 000 pares
	ex 6403 91 <sup>(1)</sup> ex 6403 99 <sup>(1)</sup>	5 000 pares
	ex 6404 11 <sup>(2)</sup>	5 000 pares
	6404 19 10	5 000 pares
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana clasificados en el código SA/NC	6911 10	5 toneladas
Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana, del código SA/NC	6912 00	5 toneladas

<sup>(1)</sup> Excepto el calzado de tecnología especial: calzado de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que poseen características técnicas como, por ejemplo, almohadillas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

<sup>(2)</sup> Excepto:

- a) el calzado diseñado para la práctica de una actividad deportiva que esté, o pueda estar, provisto de clavos, tacos, ataduras, tiras o dispositivos similares, con suela no inyectada;
- b) el calzado de tecnología especial: calzado de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que poseen características técnicas como, por ejemplo, almohadillas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

## ANEXO III

## LISTA DE LAS AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES

## 1. BÉLGICA

**Ministère des affaires économiques**

Administration des relations économiques  
4<sup>e</sup> division: Mise en œuvre des politiques commerciales  
Services des licences

**Ministerie van Economische Zaken**

Bestuur van de Economische Betrekkingen  
4e afdeling: Toepassing van de Handelspolitiek  
Dienst Vergunningen  
Generaal Lemanstraat 60/rue Général-Leman 60,  
B-1040 Bruxelles/Brussel  
Tel.: (32-2) 206 58 16  
Fax: (32-2) 230 83 22/231 14 84

## 2. DINAMARCA

**Erhvervs- og Boligstyrelsen**

Vejlsøvej 29  
DK-8600 Silkeborg  
Tel.: (45) 35 46 64 30  
Fax: (45) 35 46 64 01

## 3. ALEMANIA

**Bundesamt für Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle (BAFA)**

Frankfurter Straße 29-35  
D-65760 Eschborn  
Tel.: (49) 619 69 08-0  
Fax: (49) 619 69 42 26/(49) 619 69 08-800

## 4. GRECIA

**Ministry of National Economy  
General Secretariat of International Economic Relations  
Directorate for Foreign Trade Issues**

1, Kornarou Street  
GR-Athens 105-63  
Tel.: (30-10) 328 60 31/328 60 32  
Fax: (30-10) 328 60 94/328 60 59

## 5. ESPAÑA

**Ministerio de Economía y Hacienda**

Dirección General de Comercio Exterior  
Paseo de la Castellana, 162  
E-28046 Madrid  
Tel.: (34) 913 49 38 94/913 49 37 78  
Fax: (34) 913 49 38 32/913 49 37 40

## 6. FRANCIA

**Service des titres du commerce extérieur**

8, rue de la Tour-des-Dames  
F-75436 Paris Cedex 09  
Tel.: (33-1) 55 07 46 69/95  
Fax: (33-1) 55 07 46 59

## 7. IRLANDA

**Department of Enterprise, Trade and Employment**

Licensing Unit, Block C  
Earlsfort Centre  
Hatch Street  
Dublin 2  
Ireland  
Tel.: (353-1) 631 25 41  
Fax: (353-1) 631 25 62

## 8. ITALIA

**Ministero del Commercio con l'estero**

Direzione generale per la politica commerciale e la gestione del regime degli scambi — Divisione VII  
Viale America, 341  
I-00144 Roma  
Tel.: (39-06) 599 31/59 93 24 19/59 93 24 00  
Fax: (39-06) 592 55 56

## 9. LUXEMBURGO

**Ministère des affaires étrangères**

Office des licences  
Boîte postale 113  
L-2011 Luxembourg  
Tel.: (352) 22 61 62  
Fax: (352) 46 61 38

## 10. PAÍSES BAJOS

**Belastingdienst/Douane**

Engelse Kamp 2  
Postbus 30003  
9700 RD Groningen  
Nederland  
Tel.: (31-50) 523 91 11  
Fax: (31-50) 526 06 98/523 92 37

## 11. AUSTRIA

**Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit**

Landstrasser Hauptstraße 55/57  
A-1031 Wien  
Tel.: (43) 171 10 00 83 45  
Fax: (43) 171 10 00 83 86

## 12. PORTUGAL

**Ministério das Finanças**

Direcção Geral das Alfândegas e dos Impostos Especiais sobre o Consumo  
Rua Terreiro do Trigo, Edifício da Alfândega de Lisboa  
P-1140-060 Lisboa  
Fax: (351-21) 881 42 61

## 13. FINLANDIA

**Tullihallitus**

Erottajankatu 2  
FIN-00101 Helsinki  
Tel.: (358-9) 61 41  
Fax: (358-20) 492 28 52

## 14. SUECIA

**Kommerskollegium**

Box 6803  
S-113 86 Stockholm  
Tel.: (46-8) 690 48 00  
Fax: (46-8) 30 67 59

## 15. REINO UNIDO

**Department of Trade and Industry**

Import Licensing Branch  
Queensway House  
West Precinct  
Billingham TS23 2NF  
United Kingdom  
Tel.: (44-1642) 36 43 33/36 43 34  
Fax: (44-1642) 53 35 57